PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,

sancionan con fuerza de

L E Y

ARTÍCULO 1º: Incorpórase el artículo 36 bis a la Ley 13.133, Código Provincial de implementación de los derechos de los Consumidores y Usuarios, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO 36 bis.-** Las acciones para promover las actuaciones administrativas emergentes de la presente ley prescriben en el plazo de cinco (5) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones de similar naturaleza, o por el inicio de las actuaciones administrativas; en este último caso, el efecto interruptivo del curso de la prescripción permanece hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada administrativa o judicial."*

ARTÍCULO 2º: Incorpórase a la Ley 13.133, Código Provincial de implementación de los derechos de los Consumidores y Usuarios, como capítulo VI del TITULO VIII, "DAÑO DIRECTO", los siguientes artículos:

CAPITULO VI

DAÑO DIRECTO

***ARTÍCULO 78 bis.-** El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del consumidor o usuario, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado sobre sus bienes e intereses económicos, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios. No comprende el daño moral, ni las consecuencias de la lesión a su integridad psicofísica.*

***ARTÍCULO 78 ter.-** Los organismos de aplicación locales, mediante actos administrativos, podrán determinar las indemnizaciones correspondientes para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo. Asimismo, podrán disponer la entrega por el proveedor de un bien equivalente y de las mismas características que el producto defectuoso o vicioso o, a opción del consumidor, su valor dinerario.*

ARTÍCULO 78 quater.- *La facultad determinada en el artículo 78 ter sólo puede ser ejercida por los Jueces de Faltas con competencia en la materia o por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos:*
a) la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta;
b) estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;
c) Sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

ARTÍCULO 78 quinquies.- *El acto administrativo que resuelva las reclamaciones por daño directo será recurrible en sede judicial, en las mismas condiciones que las establecidas en el artículo 70, por el consumidor o usuario y el proveedor, con efecto suspensivo.*

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. GABRIELA MARIA
SECRETARIA
H. Senado de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de este Cuerpo el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, mediante el cual se incorporan artículos en la ley 13.133 con el objetivo de actualizar su texto para ampliar la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias de la Provincia de Buenos Aires.

La constante evolución del Derecho de Consumo impone el desafío de mantener la normativa actualizada de tal manera que se garantice a las personas consumidoras y usuarias el reconocimiento y el pleno ejercicio de sus derechos.

En ocasiones la doctrina especializada y la jurisprudencia adoptan posturas y soluciones en el sentido señalado, que luego es importante poder plasmar en la legislación de modo que sea posible extender y generalizar su aplicación.

En ese sentido hemos analizado la situación actual de ciertos institutos y dialogado con distintos actores que han brindado su opinión y propuestas con el objetivo de mejorar nuestro Código provincial, incorporando soluciones ante situaciones en las que las personas consumidoras y usuarias se enfrentan al tramitar sus reclamos en los procedimientos locales.

En particular hemos recogido las propuestas del Dr. Fernando Mumare, especialista en la materia, en su carácter de integrante del Instituto Argentino de Derecho del Consumidor.

También hemos dialogado con la Dirección Provincial de Defensa de los Derechos de las y los Consumidores y Usuarios, que a través de su Director, el Dr. Luciano Blanco, ha manifestado su preocupación y su interés en la implementación de todo tipo de medidas que conduzcan a ampliar y mejorar la protección de las personas consumidoras de nuestra provincia.

El presente proyecto se integra por dos modificaciones que de modo articulado e integral permite lograr un sistema tuitivo, coherente y de sencilla interpretación, que dota de eficacia a la protección a los consumidores consagrada en la Constitución Nacional, y evitar interpretaciones y soluciones diversas en una cuestión tan sensible.

1.- Se propone incorporar al texto del código el instituto del "Daño Directo" en sede administrativa - siguiendo los extremos la ley 24.240 y 26994- en el artículo 78 bis al regular la indemnización en sede administrativa.

Se define así al Daño Directo como todo perjuicio o menoscabo al derecho del consumidor o usuario, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado sobre sus bienes e intereses económicos, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios, sin que comprenda al daño moral, ni las consecuencias de la lesión a su integridad psicofísica.

La importancia de regular el Daño Directo en el procedimiento local de "Defensa del Consumidor" es posibilitar que las personas usuarias y consumidoras puedan recibir una indemnización por parte de los proveedores de productos y servicios sin necesidad de recurrir a la justicia.

De esta forma se dota de mayor eficacia a los derechos de las personas consumidoras y usuarias, contando con un procedimiento más rápido, en especial teniendo en cuenta que no todos los consumidores que quedan insatisfechos en sede administrativa luego promueven la acción judicial.

Se evita, así, la eventual tramitación de acciones judiciales, con el consiguiente beneficio de disminuir la labor judicial en juicios de menor cuantía.

En el mismo sentido se enmarcan las Directrices para la Protección del Consumidor de las Naciones Unidas, en particular la Directriz n° 37, que establece que los Estados "... deben alentar el establecimiento de mecanismos justos, efectivos, transparentes e imparciales para atender las reclamaciones de los consumidores, por medios administrativos, judiciales y alternativos de solución de controversias, incluidos los casos transfronterizos. Los Estados Miembros deben establecer o mantener medidas legales o administrativas para permitir que los consumidores o, en su caso, las organizaciones competentes obtengan compensación mediante procedimientos oficiales o extraoficiales que sean rápidos, justos, transparentes, poco costosos y accesibles. Tales procedimientos deben tener especialmente en cuenta las necesidades de los consumidores en situación vulnerable y de desventaja. Los Estados Miembros deben facilitar a los consumidores el acceso a vías de recurso que no supongan costos o demoras ni impongan cargas excesivas para el valor económico en juego y que, al

mismo tiempo, no impongan cargas excesivas o indebidas a la sociedad y las empresas".

Se propone asimismo dotar a la figura de mayor rigor técnico y conceptual, compatibilizando los textos con los conceptos del derecho de daños y el cumplimiento obligacional obrantes en el Código Civil y Comercial.

2.- Se regula la prescripción de la acción para el inicio de actuaciones administrativas, efecto que se mantiene hasta la finalización de dicha instancia.

La importancia de esta vía es innegable ante la orfandad legislativa que ha deparado distintas respuestas jurisprudenciales, que en ocasiones provoca que los reclamos de los consumidores no se van satisfechos al ser declarada la prescripción de sus acciones.

Por las razones expuestas es que solicito a mis pares se sirvan acompañar la presente iniciativa con su voto favorable.

Dra. GABRIELA DE MARIA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires